Expediente: **6350/24**
Carátula: **FLORES LEANDRO EXEQUIEL C/ PEREZ CLAUDIO RUBEN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **16/04/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20295322552 - FLORES, Leandro Exequiel-ACTOR
90000000000 - PEREZ, CLAUDIO RUBEN-DEMANDADO
20295322552 - GOMEZ GUCHEA, SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I -
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 6350/24

H106018431954

JUICIO: FLORES LEANDRO EXEQUIEL c/ PEREZ CLAUDIO RUBEN s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 6350/24.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 15 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados: "***FLORES LEANDRO EXEQUIEL c/ PEREZ CLAUDIO RUBEN s/ COBRO EJECUTIVO***" y:

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Sebastián Gómez Guchea, en carácter de apoderado del actor, promueve juicio ejecutivo en contra de **CLAUDIO RUBÉN PÉREZ**, DNI n° 27.472.905, por la suma de $850.000, con más sus intereses, gastos y costas.

Funda la acción en un pagaré sin protesto por la suma de $850.000, suscripto por el demandado, cuyo vencimiento operó el 29-12-24, sin que fuera abonado, razón por la que inicia la acción.

Señala, respecto al instrumento que pretende ejecutar, que cumplimenta los requisitos enumerados en el Decreto Ley 5965/63 por lo que cuenta con fuerza ejecutiva.

Como derecho alega el Decreto Ley 5965/63 y los arts. 484, 501, 502 y ccdtes. Del CPCCT.

Añade que la doctrina y la jurisprudencia ampliamente mayoritaria han sostenido el criterio según el cual, la cartular que contenga -en el cuerpo del instrumento- la totalidad de la información prevista en el art. 36 de la Ley 24.240 tiene aptitud ejecutiva para ser base de la acción correspondiente, sin necesidad de requerir su integración. A su vez, la cartular que no cumpla con dichos requisitos, se

permitirá la integración del título con documentación complementaria, suscripta por el consumidor/deudor que, aportada al proceso, permita constatar el cumplimiento de la manda informativa y la consiguiente aptitud ejecutiva del instrumento base.

En razón de ello, indica que el pagaré reúne en su cuerpo todos los requisitos del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, por lo que no requiere integración complementaria.

Acompañada documentación original, en fecha 07-03-25 se dispuso correr vista a la Sra. Agente Fiscal atento a la invocación del actor de una relación de consumo, a fin de que se expida al respecto.

Cumplido dictamen el 20-03-25, en el que la Sra. Agente Fiscal considera que se encuentran cumplidos los requisitos del art. 36 de la LDC, el 25-03-25 se ordenó el pase a despacho para dictar sentencia monitoria ejecutiva .

Así planteada la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 574 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos arts. debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 567 del CPCyC, conforme lo ordena el art. 574 del mismo código de rito.

Del análisis del instrumento acompañado puede concluirse que el pagaré que se ejecuta cumple con los recaudos previstos en el decreto ley 5965/63 y el art. 36 de la LDC.

En consecuencia, constatándose que el título base de la presente ejecución se encuentra dentro de los previstos por el art. 567 del CPCyC, corresponde dictar sentencia monitoria y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **FLORES LEANDRO EXEQUIEL** en contra de **PEREZ CLAUDIO RUBEN** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **$850.000** con más sus intereses, gastos y costas desde que la suma es debida, esto es **29-12-24** hasta su total y efectivo pago.

Respecto a los intereses debe decirse que, los pactados resultan excesivos al violentar la moral, buenas costumbres y el derecho de propiedad de la parte accionada por lo que, - de conformidad a las facultades acordadas por el art. 771 de Código Civil - deviene prudente y equitativo aplicar, para el supuesto de autos, el interés pactado en el documento base de la acción con el límite del valor equivalente al porcentual de tasa y media activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la fecha de la mora del documento hasta su total y efectivo pago.

En cuanto a las costas, corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 584 del CPCyC.

HONORARIOS:

Que debiendo regular honorarios al Dr. Gómez Guchea, que actúa en autos como apoderado de la parte actora, a efectos de conformar la base regulatoria, se toma el monto reclamado de **$850.000** con más el interés condenado desde la fecha de mora (29-12-24) hasta el 15-04-25**.**

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 11% para el letrado interviniente más el 55% previsto en el art. 14 de la misma ley, atento al doble carácter de la intervención.

Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”.

En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita.

Atento a que el 55% por honorarios procuratorios del Dr. Gómez Guchea que intervino en el doble carácter ya fueron considerados al calcular sus honorarios de acuerdo a las pautas regulatorias de la ley 5480 entre las que se encuentra el carácter de la intervención (art. 14, LA) y aún así, no lograron superar el mínimo legal, no corresponde adicionarlos nuevamente. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala 2, en los autos “Valle Fértil S.A. vs. Arroyo María Fernanda s/cobro ejecutivo. Expte nro. 5792/17”, sent. nro. 89 del 14-04-21, y también por la Sala 1, en autos "Gallardo Nelson Cesar c/ Castillo Norberto Faustino s/ cobro ejecutivo. Expte. N° 16/22", sent. nro. 187 del 23-06-22.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: “... *en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.* (...)” (sent. 77 del 11-02-15 in re”Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios”).

Por lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por **FLORES LEANDRO EXEQUIEL** y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de **PEREZ CLAUDIO RUBEN** hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de **$850.000** con más la suma de **$150.000** calculadas por acrecidas.

El monto reclamado devengará desde la mora (29-12-24) y hasta su efectivo pago interés equivalente a una vez y media la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

II.- COSTAS a la parte demandada (art. 584 CPCyC).

III.- REGULAR HONORARIOS al **DR. SEBASTIÁN GÓMEZ GUCHEA,** que actúa como apoderado del actor, en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000), la que devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

IV- HÁGASE SABER a la demandada que cuenta con cinco días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de $1.550.000 (capital, intereses, honorarios regulados y aportes previsionales a su cargo), el pago deberá realizarlo en una cuenta judicial que se abrirá a tales efectos, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado, para lo cual podrá dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Vélez Sarsfield 450, Planta Baja, de esta ciudad).

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 588 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

V.- REQUIÉRASE a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 587, último párrafo CPCyC).

VI.- COMUNICAR a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto IV sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

VII.- PROCÉDASE, por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada de Documentos y Locaciones N°1, a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro, cuyos datos deberán ser notificados conjuntamente.

VIII.- PRACTÍQUESE planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1.

HÁGASE SABER

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.- JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 15/04/2025

Certificado digital:
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.